

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita ejercer control de legalidad sobre el proceso. Sírvase proveer. Sabanalarga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).



MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	08638-40-89-003-2019-00660-00
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTÁ
PAGADOR:	JORGE HUMBERTO PEDOZA

ASUNTO

Por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, procede el despacho a realizar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la totalidad del expediente, con el fin de corregir o sanear los vicios que pudieren configurar nulidades o cualquiera otra irregularidad.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y trámite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil), por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP). Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, tiene el Despacho que mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la parte accionante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados. Ante el incumplimiento de tal orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021. Dicha decisión fue notificada y no fue recurrida, lo que en principio ocasionaría la ejecutoria del auto. Sin embargo, al momento de dar tal ordenación, no se tuvo en cuenta que la parte demandante, una vez conocido el requerimiento, ciertamente

intentó dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, y prueba de ello es que desde el requerimiento, hasta la fecha en que el Despacho dispuso la terminación del presente proceso, se surtieron las siguientes actuaciones:

- El día 22 de julio de 2020, presento solicitud de inscribir en el registro de personas emplazadas a la parte demandada.
- El día 20 de agosto de 2020, el despacho mediante correo electrónico manifestó al suscrito lo siguiente: *“Por medio de la presente le informamos que ya se procedió a emplazar al demandado dentro del proceso de la referencia.”*
- El día 23 de septiembre de 2020, el despacho resolvió designar curador Ad-Litem.
- El día 7 de octubre de 2020, la Dra. Laura Vanessa Muñoz Cuentas, designada como curadora, se notificó del mandamiento de pago y contesto oportunamente la demanda y no presento excepción alguna.
- El día 18 de noviembre de 2020, el despacho resolvió seguir adelante la ejecución contra el demandado.
- El suscrito, el día 16 de diciembre de 2020, presento y fue recibida por el juzgado la liquidación del crédito.
- El día 16 de febrero de 2021, el despacho procedió a realizar la liquidación de costas.
- El día 17 de febrero de 2021, el despacho procedió a fijar en lista la liquidación de crédito y costas.
- El día 1 de marzo de 2021, el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito aportada y la liquidación de costas

Visto lo anterior, trae el Despacho a relación, lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Así pues, el Despacho advierte que no debió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que al momento de proferir tal providencia, la parte demandante había más que cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho. Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.
2. Dejar sin efectos lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 12 de marzo de 2021.
3. Continuar con el trámite del proceso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f355d407ba11903bc346fd6e80cd203167180890bf70ca8499c554ca8433e**

Documento generado en 08/06/2021 03:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>